

La consistencia del contextualismo institucional e internacional

Hugo Omar Seleme

Investigador del CONICET

Universidad Nacional de Córdoba (Argentina)

hugoseleme@arnet.com.ar

Resumen

El objetivo del presente trabajo es mostrar cómo las posiciones defendidas en las dos obras de Rawls, *A Theory of Justice* y *The Law of Peoples*, pueden ser conciliadas. Pretendo mostrar, en primer lugar, cuáles son las razones que pueden encontrarse en *A Theory of Justice* para justificar que los principios de justicia se apliquen a la evaluación y al diseño de la estructura básica doméstica. Hecho esto, en segundo lugar, pretendo mostrar que esas mismas razones son las que hacen que los principios de justicia no se apliquen al dominio internacional.

Palabras clave: Rawls, contextualismo, teoría de la justicia internacional.

Abstract. *The Consistency between International and Institutional Contextualism*

The aim of this article is to show how the postures defended in *A Theory of Justice* and *The Law of Peoples* can be conciled. I will show what are the reasons in *A Theory of Justice* that justify that the principles of justice apply to the evaluation and design of the domestic basic structure. Then, I will show that these very same reasons explain that the principles of justice do not apply to the international sphere.

Key words: Rawls, contextualism, theory of international justice.

Sumario

Introducción	Conclusión
Las razones a favor del contextualismo de <i>A theory of Justice</i>	Bibliografía
La consistencia del contextualismo de <i>The Law of Peoples</i>	

Introducción

Si una característica ha tenido la obra de Rawls ha sido su efecto renovador y vigorizante de los debates académicos y políticos. Las posiciones de Rawls no solo han contribuido a debates en curso sino que han revitalizado debates que se encontraban ausentes o aletargados en la filosofía política contemporánea. Sin duda, esto es cierto de *A Theory of Justice* (1971-1999), cuya publicación provocó que los filósofos morales volviesen a ocuparse de temas prácticos y normativos —tal como los referidos al modo correcto de diseñar nuestras instituciones domésticas— y dejarasen de estar centrados en el análisis de los conceptos éticos¹. Este énfasis en los problemas «metaéticos» en una época signada por la agitación social y política amenazaba con volver a la filosofía política una empresa estéril y trivial². *A Theory of Justice* puso a los filósofos morales a debatir sobre cuestiones normativas.

Un efecto revitalizador similar produjo *Political Liberalism* (1993) en relación con otro debate, no ya referido a la justicia sino a la legitimidad política. No obstante, el impacto no fue comparable al de *A Theory of Justice* por dos razones. En primer lugar, porque en gran medida gracias a la revitalización de la filosofía política producida por aquella obra el debate sobre la legitimidad política era ya un debate en curso cuando *Political Liberalism* fue publicado³. En segundo lugar, porque a diferencia de lo que sucedía en *A Theory of Justice*, el objetivo que perseguía *Political Liberalism* no se encontraba expresado de modo claro, por lo que muchos lectores consideraron que los objetivos de ambas obras eran idénticos, a saber, proponer una concepción de la justicia⁴.

Este último defecto en la presentación de *Political Liberalism* fue especialmente pernicioso, ya que confundió tanto a los simpatizantes como a los críticos de *A Theory of Justice*. Quienes simpatizaban con la concepción de justicia rawlsiana, recibieron a *Political Liberalism* de modo negativo, ya que entendieron que en él se presentaba una concepción de justicia alternativa a la de *A Theory of Justice*. Así, por ejemplo, el hecho que Rawls en *Political Liberalism* no volviese a ocuparse del principio de la diferencia fue tomado por algunos como un indicio de que su «nueva» concepción de la justicia ya no lo

1. Daniels (1983), p. xi.

2. Reath *et al.* (1997), p. 1-2.

3. La obra desarrollada por Habermas ha tenido especial incidencia en lo que a este debate respecta. En habla inglesa, una de las obras seminales acerca de la legitimidad política fue la de John Simmons (1979).

4. Esta deficiencia fue reconocida años después por Rawls en la introducción a la edición *paperback*: «...I should note that an obstacle to reading PL is its mailing to identify explicitly the philosophical question it addresses. There is no such obstacle in reading *Theory*: it explicitly attempts to work out from the idea of the social contract, represented by Locke, Rousseau, and Kant, a theory of justice that is no longer open to objections often thought fatal to it, and that proves superior to the long dominant tradition of utilitarianism...» (Rawls, 1993). Rawls intentó enmendar el error expresando el objetivo de *Political Liberalism* de modo claro en la nueva introducción que hizo para esa edición.

contenía y que había renunciado a sus antiguas convicciones igualitaristas. Quienes habían criticado la concepción de justicia rawlsiana, específicamente desde el campo comunitarista, tomaron a *Political Liberalism* como un reconocimiento de que sus críticas a *A Theory of Justice* eran acertadas⁵.

A pesar de estas dificultades, una vez los malentendidos comenzaron a aclararse, *Political Liberalism* contribuyó a vitalizar el debate referido a la legitimidad política. Prueba de esto es el intercambio de ideas sostenido entre Rawls y Habermas, uno de los filósofos que con mayor agudeza ha abordado la problemática de la legitimidad política⁶.

Por último, la publicación de *The Law of Peoples*⁷ (1993a, 1999) no ha sido una excepción al efecto vigorizante de los debates que las obras de Rawls han

5. La crítica más aguda desde el Comunitarismo fue formulada por Michael Sandel. No obstante lo elaborado del argumento presente en su obra —*Liberalism and the Limits of Justice* (1982)— parte de su éxito se debió a coincidencias históricas. La coincidencia consistió en que poco después de que Sandel formulase su crítica de que *A Theory of Justice* se fundaba en una concepción metafísica defectuosa de persona, Rawls comenzó una revisión de su concepción sosteniendo que tal como estaba presentada en *A Theory of Justice* contenía una concepción inadecuada de persona. Esto creó la sensación de que los errores que Sandel había señalado en su obra de 1982 eran los que Rawls había reconocido e intentado resolver a partir de la publicación en 1985 de su artículo «Justice as fairness: Political not Metaphysical» (Rawls, 1985), lo que había culminado en la publicación de *Political Liberalism*. Véase Freeman (1994), p. 620. He sostenido en otro lugar que otra razón por la que el argumento de Sandel puede haber tenido el éxito que tuvo puede encontrarse en un modo defectuoso de entender la relación entre el carácter metafísico y el comprensivo de una concepción de persona. Toda concepción normativa de persona que sea derivada de una concepción metafísica debe poseer carácter comprensivo. Lo que se considera aquí valioso depende de la constitución metafísica de la persona y esta permanece inalterada en todos los dominios de acción, públicos o privados. Esta relación puede haber llevado a algunos a inferir que dado que Rawls ahora reconocía que la concepción de persona en *A Theory of Justice* era comprensiva, esto implicaba afirmar también su carácter metafísico. Como es obvio, se trata de una falacia de afirmación del consecuente. De la premisa que sostiene que si una concepción es metafísica entonces es comprensiva y de la premisa que constata el carácter comprensivo de la concepción, no puede derivarse la conclusión de que la concepción tiene carácter metafísico. Pienso que lo que puede haber ayudado a esta confusión es que Rawls comenzase a tratar ambos asuntos —el referido al carácter comprensivo y el carácter metafísico— al mismo tiempo. Más aun, el título del ensayo donde lo hacía alimentaba la confusión. Al señalar «Justice as Fairness: Political not Metaphysical» sugería la idea equivocada de que lo opuesto a una concepción política era una concepción metafísica. Como luego en el texto se sostenía que si una concepción no tenía carácter político entonces era comprensiva, de esto se seguía que el carácter metafísico de la concepción equivalía a su carácter comprensivo. Para que el título no se prestase a confusión debería haber consignado «Political not Comprehensive, Normative not Metaphysical». Cf. Selemé (2004), p. 350.
6. Habermas (1995), Rawls (1995).
7. La conferencia original fue dictada el 12 de febrero de 1993. Rawls nunca quedó conforme con el texto de estas conferencias, por lo que decidió revisar y completar las ideas allí vertidas en un ensayo publicado con el mismo título seis años después.

tenido. Lo mismo que *A Theory of Justice* produjo en el debate referido a la justicia distributiva doméstica y, en menor medida, *Political Liberalism* produjo en el debate acerca de la legitimidad, *The Law of Peoples* lo produjo en el debate acerca del modo correcto de diseñar las instituciones internacionales. La razón por la que esta obra vigorizó el debate no fue porque este se encontrara aletargado —de hecho desde finales de los años setenta⁸, en gran parte debido al impacto de *A Theory of Justice*, el problema de la justicia internacional había ingresado en la agenda de discusión— sino porque reconfiguró los bandos en disputa.

Después de la publicación de *A Theory of Justice* —donde Rawls abordaba tangencialmente el problema de la justicia internacional en su embrionario *law of nations*⁹— algunos filósofos que simpatizaban con el liberalismo igualitario pusieron manos a la obra para completar lo que Rawls había dejado inconcluso. Así, se dedicaron a intentar extender las ideas presentes en *A Theory of Justice* al dominio internacional. Dos de los intentos más destacados en este sentido fueron llevados adelante por Beitz (1979) y Pogge (1989). Ambos ofrecieron una versión de lo que el liberalismo igualitario exigía a nivel internacional. Su percepción de la cuestión era que en tanto proponían principios para distribuir la riqueza a nivel internacional estaban batallando del mismo lado que Rawls. Ellos se estaban ocupando de hacer una tarea que Rawls tenía pendiente, esto es, ofrecer una concepción liberal igualitaria de justicia internacional.

En este escenario es que la publicación de *The Law of Peoples* acació. La primera razón por la que la obra convulsionó el debate fue que lo largamente esperado por los liberales igualitarios —entre ellos Beitz y Pogge— sucedió, Rawls finalmente exponía el modo en que proponía extender su concepción de justicia al dominio internacional. La segunda razón, y más importante, era que Rawls proponía extender su concepción de una manera diametralmente opuesta a la que habían sugerido sus seguidores. Entre otras cosas, se distanciaba de aquellos al sostener que en el ámbito internacional no se aplicaba ni siquiera una versión del principio más característico de su concepción de justicia doméstica: el principio de la diferencia.

De este modo *The Law of Peoples* provocó la aparición de dos bandos en disputa dentro del seno mismo del liberalismo igualitario. De un lado quedaron ubicados los *cosmopolitas*, que afirmaban que exigencias de justicia distributiva de índole *prioritarista* o *igualitaria*¹⁰ tenían cabida a nivel interna-

8. He tomado el año de publicación de la primera edición de *Political Theory and International Relations* de Charles Beitz (1979) como punto de inicio del debate contemporáneo acerca de la justicia internacional.

9. Este embrionario *Law of Nations* se encuentra en el párrafo 58 de *A Theory of Justice*.

10. Los principios prioritaristas o igualitaristas se caracterizan por otorgar relevancia moral al hecho de que algunos individuos posean *menos* recursos y derechos que otros. Prescriben que la distribución debe beneficiar al que *menos* posee, bien porque esto es

cional. Del otro se posicionó Rawls, que sostenía que a nivel internacional no tenían cabida exigencias *prioritaristas* o *igualitarias* sino meramente *suficientistas*¹¹. Mientras los liberales igualitarios *cosmopolitas* proponían principios que exigían distribuir la riqueza a nivel internacional sin establecer ningún punto de corte¹², Rawls proponía un deber de asistencia que prescribía auxiliar a las sociedades que aun no tenían instituciones bien ordenadas a que se dotasen de ellas. El principio rawlsiano al igual que los principios *cosmopolitas* exigía transferencia y redistribución de recursos, pero a diferencia de aquellos establecía un punto de corte, a saber, que las sociedades fuesen capaces de determinar la senda de su propio futuro por ellas mismas¹³. Una vez alcanzado esto, una vez se ha garantizado que todas las sociedades tengan la posibilidad de ser bien ordenadas, ninguna transferencia adicional de recursos es requerida¹⁴.

intrínsecamente bueno, tal como sostiene el *prioritarismo*, bien porque este es un modo de acercarse a la distribución igualitaria que es lo que en última instancia posee valor moral, tal como sostiene el *igualitarismo* (Parfit, 2000).

11. Los principios *suficientistas* sólo consideran moralmente relevante el hecho de que la porción distributiva que recibe cada individuo no se encuentre por debajo de un determinado nivel medido en términos absolutos. Por esta razón no importa que alguien tenga *menos* o *más* siempre y cuando se ubique por encima de dicho nivel. Lo característico de los principios *suficientistas* es que establecen un punto de corte en la distribución, a saber, cuando se ha alcanzado el nivel de suficiencia.
12. Los principios propuestos por Beitz son un ejemplo paradigmático de este tipo de principio sin punto de corte. En *Political Theory and International Relations* Beitz presenta dos principios de justicia distributiva internacional. El primero es un *principio de redistribución* de los recursos y se aplica con total independencia de que existan o no vínculos económicos entre los estados. Aun aceptando que los estados poseen economías cerradas —posición que Beitz erróneamente le atribuye a Rawls—, sus representantes en una posición original internacional, juzgando que la distribución de recursos naturales es arbitraria y desconociendo si el Estado que representan es pobre o rico en recursos, elegirían una regla que los distribuyese equitativamente a través de un tipo de impuesto global a la riqueza. Aunque no existiese ninguna vinculación económica internacional, las exigencias de justicia distributiva tendrían cabida en relación con los recursos que no son ellos mismos frutos de ninguna actividad económica productiva. Beitz (1979), p. 136-143. El segundo principio de Beitz se aplica en el supuesto de que existan vínculos económicos entre estados. Si este es el caso, y Beitz cree que lo es, al ámbito internacional deben aplicarse las mismas exigencias de justicia distributivas que al ámbito doméstico. El producto de la cooperación económica internacional debe distribuirse entonces de acuerdo a un *principio global de la diferencia*. Beitz (1979), p. 144. He analizado en detalle los argumentos de Beitz a favor de estos principios en «Justicia distributiva internacional, asociativismo y autogobierno» (Seleme, 2008).
13. Rawls (1999), p. 118.
14. El deber de asistencia tiene un problema idéntico al de ahorro justo a la hora de determinar el punto de corte. ¿El objetivo se ha alcanzado cuando están dadas las condiciones materiales para el establecimiento efectivo de instituciones bien ordenadas, o cuando éstas se encuentran efectivamente establecidas? Creo, por las razones que he brindado en otro lugar, que el punto de corte debe ser que estén dadas las condiciones materiales, no que las instituciones se encuentren efectivamente establecidas (Seleme, 2007).

Al igual que sucedió antes con *Political Liberalism* muchos han percibido en *The Law of Peoples* un abandono de las convicciones igualitarias que se encontraban presentes en *A Theory of Justice*. Específicamente, no terminan de percibir porque si en *A Theory of Justice* las desigualdades en las perspectivas de vida de los individuos producidas por el orden institucional eran moralmente relevantes, en *The Law of Peoples* no lo son las desiguales perspectivas producidas por el orden institucional internacional. Así, señala Pogge expresando esta queja, que lo que le falta a *The Law of Peoples*: «...is a principle that assesses the global economic order in terms of its distributive effects in the way Rawl's own difference principle assesses the domestic economic order...»¹⁵.

El problema es de índole general y se vincula con el carácter *contextualista* —entendido como opuesto a *monista*— de la concepción de justicia rawlsiana. Rawls sostiene que las concepciones de justicia poseen, al menos, tres diferentes contextos. El primer contexto es el referido a las conductas personales, no mediadas por instituciones de ninguna índole. El segundo son las instituciones básicas domésticas a las cuales se aplican los principios políticos de justicia defendidos en *A Theory of Justice*. El tercero es la estructura institucional internacional a la que se aplican los principios defendidos en *The Law of Peoples*.

La disputa entre Rawls y algunos liberales igualitarios *cosmopolitas* puede verse como una referida a cuáles son los contextos moralmente relevantes. Así, por ejemplo, Pogge señala que existen razones para separar el contexto dado por las conductas personales del referido a la estructura institucional. No obstante, señala que Rawls ha fracasado en mostrar razones que justifiquen su separación del contexto de instituciones domésticas del contexto de instituciones internacionales. Ahora bien, si no existen aquí dos contextos separados y si los principios de justicia que Rawls defendía en *A Theory of Justice* son distintos de los presentados en *The Law of Peoples*, existe lisa y llanamente una contradicción¹⁶.

El objetivo que me propongo en el presente trabajo es mostrar como las posiciones defendidas en *A Theory of Justice* y *The Law of Peoples* pueden ser

15. Pogge (2001), p. 251.

16. La defensa que haré de Rawls no puede ser completa por lo que respecta a los ataques que le ha dirigido Pogge. Esto se debe a que éste ha dirigido tres ataques de distinto nivel. El primero sostiene que Rawls no ha ofrecido razones para circunscribir la aplicación de los principios de justicia presentes en *A Theory of Justice* sólo al ámbito doméstico. El segundo sostiene que Rawls no ha ofrecido razones para circunscribir la aplicación de los criterios de justicia mínimos presentes en *Political Liberalism* sólo al ámbito doméstico. Finalmente, el tercero sostiene que Rawls no ha ofrecido razones para circunscribir la aplicación del criterio de decencia presentado en *The Law of Peoples* sólo a la política exterior y al diseño de las instituciones domésticas, excluyendo las instituciones económicas globales. Pogge (2002), p. 104-108. Como lo que me interesa en el presente trabajo es sólo mostrar la consistencia de *A Theory of Justice* y *The Law of Peoples* me centraré en la primera de las críticas.

conciliadas. Pretendo mostrar, en primer lugar, cuáles son las razones que pueden encontrarse en *A Theory of Justice* para justificar que los principios de justicia se apliquen a la evaluación y el diseño de la estructura básica doméstica. Hecho esto, en segundo lugar, pretendo mostrar que esas mismas razones son las que hacen que los principios de justicia no se apliquen al dominio internacional.

Una aclaración se hace aquí necesaria. Como es obvio, mostrar la consistencia de la posición de Rawls —como pretendo— no implica establecer su corrección. A lo que aspiro es a ayudar a comprender más que a defender el pensamiento de Rawls. No obstante, como uno de los ataques que se le ha formulado a la justicia como equidad —tanto desde posiciones *monistas* como contextualistas— es su inconsistencia, lo que señalaré vale como una defensa.

Las razones a favor del contextualismo de *A Theory of Justice*

Lo primero que es necesario destacar es que el contextualismo —o dualismo como lo denomina Murphy¹⁷— no es una posición que Rawls haya adoptado en sus obras tardías. Por el contrario, es una que se encontraba presente desde las primeras páginas de *A Theory of Justice*. Señalaba allí: «Justice is the first virtue of social institutions, as truth is of systems of thought...»¹⁸.

Agregaba más adelante:

...I shall not consider the justice of institutions and social practices generally, nor except in passing the justice of the law of nations and of relations between states... There is no reason to suppose ahead of time that the principles satisfactory for the basic structure hold for all cases... I shall be satisfied if it is possible to formulate a reasonable conception of justice for the basic structure of society conceived for the time being as a closed system isolated from other societies...¹⁹

La idea de Rawls de que la corrección de un principio evaluativo de una determinada cosa u objeto depende de la naturaleza de la cosa es una que ocupa un lugar central en su pensamiento²⁰.

De lo que se trata, entonces, es de establecer qué características de la estructura básica doméstica son consideradas en *A Theory of Justice* como razones que justifican que los principios correctos para evaluarla sean los dos principios de justicia rawlsianos. Es decir, la pregunta que debemos responder es la

17. El rótulo de dualismo acuñado por Murphy (1998) no me parece adecuado por las razones que ha ofrecido Nagel, a saber, que da la impresión de que existen solo dos contextos moralmente relevantes y en Rawls, al menos, existen tres: el de las conductas personales, el de las instituciones domésticas y el internacional (Nagel, 2005: 122).

18. Rawls (1971-1999), p. 3.

19. *Ibidem*, p. 7.

20. *Ibidem*, p. 25.

siguiente: ¿Qué razones pueden encontrarse en *A Theory of Justice* para justificar que los estándares de justicia sean aptos para evaluar el diseño de las instituciones básicas domésticas?²¹.

El primer paso para poder responder una pregunta es formularla lo más preciso posible, de modo que dedicaré algún espacio a su reelaboración. Los principios de justicia —el de la igual libertad y el de la diferencia— se encuentran fundados en la idea de que los ciudadanos deben ser tratados como libres e iguales. Es decir, es la exigencia de tratar a otros equitativamente —esto es, como iguales y libres—, lo que subyace a las exigencias de justicia contenidas en estos principios. O dicho de otro modo, el contenido de los principios de justicia se deriva de la concepción normativa de persona libre e igual y su concepción correlativa de sociedad entendida como empresa cooperativa para el beneficio recíproco.

Si sólo les debemos justicia distributiva a aquellos que debemos tratar como miembros libres e iguales de una empresa cooperativa, la pregunta por las razones que justifican aplicar los principios de justicia puede ser reformulada en términos de las concepciones normativas de persona y sociedad. Si es posible determinar qué razones existen para que sea valioso aplicar estas concepciones normativas a la evaluación de las instituciones básicas, se habrá determinado qué razones justifican aplicar los principios de justicia a dichas instituciones.

La pregunta reformulada que debemos responder, entonces, es la siguiente: ¿Por qué es valioso que nos tratemos en el seno de las instituciones que componen la estructura básica como si fuésemos miembros libres e iguales de una empresa cooperativa para el beneficio recíproco? Dicho de otro modo, ¿por qué es valioso que nos veamos, a la hora de establecer los principios para evaluar las instituciones básicas, como si fuésemos miembros libres e iguales de una empresa cooperativa para el beneficio recíproco? O, dicho más sintéticamente, ¿por qué tal concepción de persona y de sociedad es normativa en relación con el modo de diseñar la estructura básica doméstica?

Pienso que la estrategia adecuada para encontrar las razones que subyacen a la respuesta de Rawls es focalizar nuestra atención en el recurso de la posición original. La razón de esto es que, para justificar el diseño de la posición original, Rawls ofrece dos líneas argumentales. Por un lado, señala de qué manera dicho diseño modela la concepción normativa de persona y sociedad. Por otro, señala qué características peculiares de la estructura básica justifican configurar de esa manera a la situación en que van a elegirse principios que sean aptos para evaluarla. De tal modo que, si uno cruza ambas líneas de justifica-

21. Si bien me interesa trabajar sobre *A Theory of Justice*, para responder a la pregunta formulada en el texto he echado mano a las aclaraciones que en *Political Liberalism* Rawls ha formulado sobre los argumentos presentes en aquella obra. Es decir no he utilizado los nuevos recursos con que cuenta la concepción en *Political Liberalism* —tal como el *overlapping consensus* y la idea de razón pública— pero sí he utilizado las aclaraciones que sobre *A Theory of Justice* se hacen allí.

ción habrá identificado cuáles son las características de la estructura básica que, en opinión de Rawls, determinan que las concepciones normativas de persona y de sociedad le sean aplicables. Finalmente, como las exigencias de justicia distributiva —contenidas en los dos principios de justicia— se derivan de las concepciones normativas de persona y sociedad, uno habrá identificado las características de la estructura básica que, en opinión de Rawls, hacen que le sean aplicables las exigencias de justicia distributiva.

Comencemos por la primera línea de justificación. ¿Qué elementos de la posición original modelan la concepción normativa de persona libre e igual y la concepción normativa de sociedad como empresa cooperativa? Las personas son consideradas libres e iguales porque se les atribuye a todas por igual la posesión de dos poderes morales. La capacidad para poseer un sentido de la justicia —esto es, la capacidad para entender, aplicar y actuar de acuerdo a una concepción de justicia— y la capacidad para poseer una concepción del bien —esto es, la capacidad de formar, revisar y llevar racionalmente adelante una concepción de la vida buena²².

Ambos poderes son modelados en la posición original estipulando que las partes deliberarán buscando promover la realización de la concepción del bien de la persona que representan ubicadas detrás de un velo de ignorancia. Tal recurso les impide conocer la posición social de sus representados, sus talentos naturales, accidentes históricos y el particular contenido de su concepción del bien²³.

Por lo que respecta a la concepción normativa de sociedad, esta establece que la sociedad debe ser vista como una empresa cooperativa para beneficio recíproco, cuyos términos y condiciones se nos aplican de modo inexcusable, sin excepción. Los elementos que modelan esta concepción son dos. En primer lugar, que la sociedad sea vista como una empresa cooperativa es modelado a través del diseño de una situación contractual hipotética que requiere unanimidad²⁴. El recurso del contrato unánime modela una idea básica de la concepción normativa de sociedad, a saber, que los términos de cooperación son concebidos como acordados por todos aquellos que se encuentran vinculados por ellos²⁵. Dado que se pretende obtener términos de cooperación que ciudadanos libres e iguales acordarían, un nuevo ingrediente debe ser agregado a la situación contractual, el contrato debe ser hipotético.

En segundo lugar, que se considere que los términos de cooperación se nos van a aplicar de modo inexcusable —que no podremos hacer una excepción en nuestro caso— es modelado en la posición original estableciendo que las partes deben elegir principios para una sociedad autocontenida a la cual no se

22. Rawls (1993), p. 18.

23. *Ibidem*, p. 79.

24. Lo señalado tiene que ser matizado toda vez que los elementos que modelan la concepción de persona también modelan la concepción correlativa de sociedad. La razón de ello es que la concepción de persona se obtiene a partir de la concepción normativa de sociedad. Cf. *Ibidem*.

25. *Ibidem*, p. 22.

puede ingresar y de la cual no se puede emigrar a voluntad. Las partes ya saben que representan a cada uno de los miembros de dicha sociedad y saben que sus representados no podrán exceptuarse de la aplicación de los principios que acuerden —cuando no les agraden— emigrando a otra sociedad.

Reuniendo lo señalado hasta aquí tenemos que, si consideramos valioso tratar a los ciudadanos como miembros libres e iguales de una empresa cooperativa cuyos términos de cooperación se les aplican de modo inexcusable, entonces un procedimiento contractual hipotético en el cual las partes elijan unánimemente tras un velo de ignorancia los principios que van a regular una sociedad autocontenida, permitirá obtener los principios adecuados para evaluar las reglas que regularán su convivencia. Es decir, la primera línea de justificación nos ha dejado con una conclusión condicional. Si en determinadas interacciones es valioso vernos como miembros libres e iguales de una empresa cooperativa cuyos términos se nos aplican de modo inexcusable, entonces los principios que se obtienen de la posición original —esto es, los dos principios de justicia distributiva— son adecuados para evaluar las reglas que ordenarán dichas interacciones.

La segunda línea de justificación viene a completar la conclusión anterior. Ofrece las consideraciones que, según Rawls, justifican vernos de este modo a la hora de evaluar las interacciones que se dan en el seno de la estructura básica doméstica. Una vez determinados los rasgos de la posición original que modelan a las concepciones normativas, es necesario identificar cuáles son las características de la estructura básica que justifican diseñarla con esos rasgos. De lo que se trata ahora es de preguntarnos qué características de la estructura básica justifican que el diseño de la posición original tenga los peculiares rasgos antes señalados, esto es, (1) que sea una situación contractual donde las partes de modo unánime (2) deliberando racionalmente detrás de un velo de ignorancia (3) elegirán los principios que regularán una sociedad autocontenida, de la que no se puede ingresar ni salir a voluntad.

Dado que tres son las características relevantes de la posición original tres son los rasgos de la estructura básica que deben buscarse. Tres preguntas deben responderse. Primero, ¿qué característica de la estructura básica justifica que la posición original sea diseñada como una situación de decisión contractual por unanimidad? Segundo, ¿qué característica justifica que tal decisión deba ser una decisión hipotética tomada detrás de un velo de ignorancia? Tercero, ¿qué característica justifica que los principios elegidos deban ser aptos para regular una sociedad autocontenida?

La respuesta a la primera pregunta debe buscarse en el carácter político de la estructura básica. Las instituciones que la forman son configuradas por el ejercicio del poder político y éste es el poder de todos los ciudadanos en tanto cuerpo colectivo²⁶. La estructura básica es configurada por la autoridad política que ejerce un poder que pertenece a todos los ciudadanos.

26. Afirma Rawls: «...In a constitutional regime the special feature of the political relation is that political power is ultimately the power of the public, that is, the power of

El mejor lugar en la obra de Rawls para visualizar esto se encuentra en el parágrafo 31 de *A Theory of Justice*, donde se aborda la aplicación de los principios de justicia en etapas. Rawls propone allí distinguir entre los aspectos del sistema social que definen y aseguran las iguales libertades básicas y aquellos que especifican y establecen las desigualdades sociales y económicas²⁷.

Esto trae aparejado que Rawls visualice el problema de la justicia social como dividido en dos secciones, cada una referida a una parte de la estructura básica. La primera sección —aquella vinculada con el igual status de ciudadanía— es la justicia política. La segunda —aquella vinculada a la maximización de las expectativas del menos aventajado en condiciones de equitativa igualdad de oportunidades— es la justicia distributiva. A su vez, las dos partes de la justicia social se vinculan con diferentes actividades políticas: la primera está vinculada a la actividad constituyente y la segunda, a la legislativa²⁸.

Es decir, para Rawls el objeto de los principios de justicia son instituciones configuradas por la acción política. Prueba de esto es que —en su concepción— los principios de justicia tienen por objeto guiar la acción política de aquellos individuos involucrados en una asamblea constituyente o legislativa. En consecuencia, una característica que debe poseer la estructura básica si es que los principios de justicia le van a ser aplicables es su carácter político en el sentido señalado. Si no existe —entre otras cosas— una práctica política de tomar decisiones colectivas coercitivas, no existe una estructura básica apta para ser evaluada por los principios de justicia. Si no existe un poder político colectivo que pueda configurar el diseño institucional, los principios de justicia no son allí aplicables.

Esta característica de la estructura básica doméstica es modelada por la situación contractual unánime de la posición original. Es decir, en opinión de Rawls, el hecho de que la estructura básica esté configurada por el poder político, y el hecho de que este poder sea público —esto es, de todos los ciudadanos por igual— justifica que la posición original sea diseñada como una situación de elección por unanimidad. Los criterios que van a servir para evaluar el ejercicio del poder político a la hora de configurar la estructura básica deben ser aceptables para todos los ciudadanos; de allí la estipulación del contrato por unanimidad.

free and equal citizens as a collective body...». Cf. Rawls (1993), p. 136. Aunque Rawls parece señalar que sólo en un régimen constitucional el poder político es el poder del pueblo, pienso que el modo correcto de entender su aseveración es el siguiente. Todo poder político —en tanto no se reduce a la coacción desnuda— es el poder del pueblo. Sin embargo, sólo en un régimen constitucional este poder es interpretado como el poder de un cuerpo colectivo de ciudadanos libres e iguales. Entre otras cosas, esto se debe a que sólo en la cultura pública de estos regímenes existe la idea de ciudadanía libre e igual.

27. Rawls (1971-1999), p. 43. En este párrafo y en los dos siguiente sigo —con ligeras modificaciones— lo que he dicho en «Justicia distributiva internacional, asociativismo y autogobierno». Seleme, 2008), p. 62-63.

28. Rawls (1971-1999), p. 174-175.

Las respuestas a la segunda y tercera preguntas están vinculadas a los efectos que la estructura básica tiene sobre la configuración de quienes habitan en ella. El lugar que ocupamos en dicha estructura configura los individuos que somos. Señala Rawls: «...we have no prior public or nonpublic identity: we have not come from somewhere else into this social world...»²⁹.

Esta idea tiene dos partes que se corresponden con cada una de las preguntas señaladas. En primer lugar, el esquema institucional en que una persona crece tiene incidencia sobre sus deseos y aspiraciones, sobre sus concepciones del bien y sobre la imagen que tiene de sí mismo. Sostiene Rawls en relación con esto:

Now everyone recognizes that the institutional form of society affects its members and determines in large part the kind of persons they want to be as well as the kind of persons they are... More generally, the basic structure shapes the way the social system produces and reproduces over time a certain form of culture shared by persons with certain conceptions of their good³⁰.

De este efecto de la estructura básica no escapan tampoco los talentos y las habilidades naturales, puesto que su desarrollo siempre depende de la promoción y del apoyo de las instituciones sociales. En consecuencia:

...not only our final ends and hopes for ourselves but also our realized abilities and talents reflect, to a large degree, our personal history, opportunities, and social position. There is no way of knowing what we might have been had these things been different³¹.

El segundo elemento de la idea hace referencia al carácter coercitivo de estos efectos. Nadie ha elegido nacer en el seno de una determinada estructura básica. Esto significa que las decisiones del poder político que configuran la estructura básica se aplican de modo directo a quienes viven en ella, con independencia de cual sea su voluntad. En este punto es donde Rawls se aparta de las concepciones libertarias. Para estos el Estado y la autoridad política son creados por acuerdos voluntarios de los individuos afectados. Desconocen el carácter coercitivo del poder político y, en consecuencia, no ven ninguna diferencia entre el Estado y el resto de las asociaciones privadas³².

Los dos elementos de esta idea, las dos características de la estructura básica, son la respuesta a la segunda y tercera pregunta. El primer elemento —que la estructura básica configure a las personas que en ella habitan— justifica que las deliberaciones de las partes sean llevadas adelante en una situación hipotética tras un velo de ignorancia³³. Esta es la respuesta a la segunda pregunta. La respuesta a la tercera pregunta —¿qué característica justifica que los principios elegidos deban ser aptos para regular una sociedad autocontenida?— es dada

29. Rawls (1993), p. 136.

30. Rawls (1993), p. 269.

31. Rawls (1993), p. 270.

32. *Ibidem*, p. 263-264.

33. *Ibidem*, p. 277.

por el segundo elemento. Que la estructura básica tenga carácter coercitivo —que las instituciones impongan cursos de acción o estados de cosas de modo directo sobre los ciudadanos— justifica que se estipule que las partes deben elegir principios para una sociedad autocontenida a la cual no se puede ingresar y de la cual no se puede emigrar. Se supone que sus representados vivirán en esa sociedad de por vida.

En base a lo señalado, pueden ahora apreciarse las características de la estructura básica que justifican que el diseño de la posición original tenga los tres rasgos que modelaban la concepción normativa de persona y sociedad. En primer lugar, la característica de la estructura básica que justifica la utilización del velo de ignorancia en la posición original —que modela la concepción normativa de persona libre e igual— es el efecto profundo que dicha estructura tiene sobre la configuración de las personas que en ella habitan. Es decir, la razón por la que es valioso considerar a los ciudadanos como libres e iguales a la hora de deliberar sobre los criterios para evaluar la estructura básica doméstica son los efectos que esta tiene sobre ellos. En segundo lugar, la característica de la estructura básica que justifica que la decisión en la posición original deba ser unánime —que modela la concepción normativa de sociedad como empresa cooperativa para beneficio recíproco— es el hecho que la estructura básica esté configurada por un poder político público que pertenece a todos los ciudadanos por igual. Finalmente, en tercer lugar, la característica de la estructura básica que justifica que en la posición original deban elegirse principios aptos para regular una sociedad autocontenida —que modela la concepción normativa de sociedad como una cuyos términos de cooperación se nos aplican de modo inexcusable— es su carácter coercitivo.

Finalmente, estamos en condiciones de advertir las razones que, en opinión de Rawls, justifican que los estándares de justicia sean aptos para evaluar el diseño de las instituciones básicas domésticas. Para apreciarlas con más claridad recapitemos la reconstrucción ofrecida. En primer lugar, he partido de la idea que las exigencias de justicia distributiva se derivan de la concepción normativa de persona y sociedad. Estas exigencias se aplican en aquellos ámbitos donde nos parece valioso vernos como miembros libres e iguales de una empresa cooperativa cuyos términos y condiciones de cooperación se nos aplican de modo inexcusable. En segundo lugar, y para determinar por qué razón Rawls considera que las exigencias de justicia sólo se aplican a la estructura básica de la sociedad, he señalado, por un lado, los rasgos de la posición original que modelan las concepciones normativas, y por el otro, los rasgos de la estructura básica que justifican diseñar la posición original con dichos rasgos. Aquí he sostenido que los rasgos de la posición original que modelan las concepciones normativas son tres: deliberación racional detrás del velo de ignorancia, contrato unánime y elección de principios para una sociedad autocontenida. A su vez, las características de la estructura básica que justifican diseñar la posición original con estos tres rasgos son, respectivamente: los efectos profundos de la estructura básica sobre los individuos que la habitan, el carácter colectivo o público del poder político que configura dicha estructura y el carácter

coercitivo de la misma. En tercer lugar, por último, ahora disponemos de la respuesta que Rawls ofrece a la pregunta por el dominio de la justicia distributiva. Los principios de justicia distributiva se aplican a la estructura básica porque es valioso tratar como miembros libres e iguales de una empresa cooperativa cuyos términos y condiciones de cooperación se aplican de modo inexcusable a quienes con nosotros habitan un esquema institucional que tiene efectos profundos, ha sido configurado por el poder político y se nos aplica coercitivamente.

En consecuencia, las razones por las que los principios de justicia contenidos en *A Theory of Justice* se aplican a la estructura básica doméstica se refieren a los efectos que tiene sobre los ciudadanos —determinando sus perspectivas de vida, talentos, habilidades, gustos, etc.— al modo en que dicha estructura es configurada —ejercitando el poder político colectivo, por ejemplo a través de decisiones legislativas— y al modo en que se aplica —coercitivamente, de modo directo sobre los ciudadanos con independencia de sus opiniones y deseos—. Si una situación no posee las tres características señaladas entonces no es apta para ser evaluada por los principios de justicia; las características del objeto a evaluar determinan que los principios de justicia no sean aptos allí como criterios evaluativos.

La consistencia del contextualismo de *The Law of Peoples*

Para determinar la consistencia de *A Theory of Justice* con la separación de contextos llevada adelante en *The Law of Peoples* —diferenciando el dominio doméstico del internacional— es necesario establecer si la estructura institucional internacional comparte con la estructura básica doméstica las tres características recién señaladas. Si falta alguna de ellas entonces la estructura institucional internacional no es apta —de acuerdo a las razones encontradas en *A Theory of Justice*— para ser evaluada por los dos principios de justicia distributiva establecidos en esta obra: el de la igual libertad y el de la diferencia.

La característica que de modo más evidente es satisfecha por el esquema institucional internacional es la referida al efecto profundo que produce sobre los individuos. Pienso que es evidente que el orden internacional determina las perspectivas de vida de los seres humanos en su conjunto. Frente a los que niegan tal cosa y remarcan el modo en que el diseño de las instituciones domésticas incide sobre dichas perspectivas —por ejemplo, provocando pobreza— Pogge se ha ocupado de mostrar cómo la existencia de ciertas reglas internacionales son las que promueven el surgimiento de dichas instituciones domésticas. Pogge coincide que las perspectivas de vida de los ciudadanos es determinada por el esquema de instituciones domésticas, por ejemplo por tener un sistema económico deficiente o un sistema político corrupto. No obstante, cuestiona que este dato empírico muestre que el orden internacional sólo influye marginalmente en las perspectivas de vida de los individuos. La razón es que es el orden internacional el que promueve el surgimiento de esquemas institucionales domésticos, económicamente ineficientes con elites políticas corruptas o ineptas.

Pogge ha llamado la atención específicamente sobre el rol causal que dos elementos del orden internacional tienen en el surgimiento de instituciones domésticas que a su vez causan pobreza en los individuos que las habitan. El primer elemento es el *privilegio* que el orden internacional concede a cualquier grupo que monopolice la coacción dentro del territorio de un país *para disponer de sus recursos naturales*. La práctica de conceder reconocimiento internacional a tales grupos —con independencia de si llegaron al poder por medios legítimos o de si tienen o no apoyo popular— y de concederles la facultad para transferir los derechos de propiedad sobre los recursos naturales del territorio que controlan es denominada por Pogge el *privilegio internacional sobre los recursos*. El segundo elemento consiste en el privilegio que se da a esos grupos para contraer préstamos y de este modo adquirir deudas que luego deban ser pagadas por todos los ciudadanos. Este segundo elemento es denominado por Pogge el *privilegio internacional sobre el endeudamiento*.³⁴

Ambos privilegios promueven el surgimiento de un tipo específico de instituciones domésticas. El *privilegio sobre los recursos* provee incentivos para que se realicen golpes de estado y guerras civiles en los países ricos en recursos. Refiriéndose al caso de aquellos militares que en los últimos años han alcanzado el poder por la fuerza en Nigeria, señala Pogge:

...Able to buy means of repression abroad and support from other officers at home, such rulers were not dependent on popular support and thus made few productive investments toward stimulating poverty eradication or even economic growth³⁵.

Es decir, aunque es cierto que lo que afecta las expectativas de vida de los nigerianos es la corrupción en su sistema político, esta corrupción, señala Pogge:

...is not just a local phenomenon rooted in tribal culture and traditions, but encouraged and sustained by the international resource privilege³⁶.

El *privilegio internacional sobre el endeudamiento* tiene efectos similares sobre el diseño de las instituciones domésticas. Específicamente, señala Pogge, tiene tres efectos vinculados a la corrupción y a la pobreza. En primer lugar, permite que aun las dictaduras más aberrantes tengan el crédito internacional de su país a disposición. Esto ayuda a que tales gobiernos puedan mantenerse en el poder aunque tengan una casi completa oposición popular. En segundo lugar, al ser indiferente el privilegio al modo en que se ha accedido al poder, concede incentivos para que elites corruptas realicen golpes de estado con el objetivo de apropiarse del crédito internacional. En tercer lugar, condiciona a los regímenes legítimos que suceden en el poder a aquellos que accedieron por golpes de estado, ya que aquellos se ven en la obligación de afrontar las deudas

34. Pogge (2002), p. 112-113.

35. *Ibidem*, p. 114.

36. *Ibidem*, p. 115.

contraídas por sus predecesores. El peso de estas deudas condiciona la capacidad de tales gobiernos para afrontar reformas estructurales que mejoren la calidad de vida de sus ciudadanos³⁷.

Podemos concluir, a partir de lo señalado, que el orden institucional internacional posee una de las características requeridas para que los principios de justicia defendidos en *A Theory of Justice* les sean aplicables. Se trata de un esquema institucional que tiene efectos profundos sobre las perspectivas de vida de los individuos que en él habitan.

Una segunda característica que el esquema institucional internacional parece compartir con el doméstico es la referida a su carácter coactivo. Sin embargo, esta asimilación no se encuentra exenta de dificultades. Parece a primera vista que tanto el esquema doméstico como el internacional pretenden imponer cursos de acción o estados de cosas y, en este sentido, ambos parecen ser igualmente coercitivos. Si ambos esquemas institucionales imponen igualmente cursos de acción o estados de cosas, entonces de igual manera deben ser esquemas institucionales coercitivos.

No obstante esta similitud aparente entre ambos esquemas, existe una divergencia profunda. Si bien ambos esquemas institucionales imponen cursos de acción o estados de cosas, no lo imponen sobre el mismo tipo de sujetos. Mientras los sujetos paradigmáticos del orden institucional internacional son los estados, los sujetos paradigmáticos del orden institucional doméstico son los individuos. A quienes el orden institucional doméstico pretende imponer cursos de acción o estados de cosas, es a los individuos. El orden institucional internacional, por el contrario, no se dirige a los individuos sino a los estados. Ciertamente que esto acarrea efectos sobre los individuos, con independencia de que estos los hayan consentido; pero esto no hace desaparecer la diferencia. Que una medida tenga efectos no consentidos sobre alguien no le confiere carácter coercitivo. Para que una medida tenga carácter coercitivo sobre determinado sujeto es necesario que esté dirigida a él, que se le aplique como destinatario, y que le imponga un curso de acción o estado de cosas.

Lo que se encuentra en juego aquí son dos modos de determinar el carácter coercitivo de una acción o esquema institucional. Uno, que considero deficiente, es de índole consecuencialista; el otro, que suscribo, es de tipo deontológico³⁸.

Para comprender mi posición sobre los esquemas institucionales puede ser de utilidad comenzar por el análisis del carácter coercitivo de una acción individual. Si se adopta un enfoque consecuencialista para evaluar el carácter coercitivo de las acciones el problema que se tiene es que cualquier acción que provoque externalidades no consentidas por aquellos sobre quienes recaen será una acción coercitiva. Aun si mi intención no es imponer a otro un curso de

37. *Ibidem*, p. 114-115.

38. He abordado este tema en otro lugar (Seleme, 2007a), de donde he tomado las ideas que a continuación expongo.

acción o un beneficio o carga en contra de su voluntad, si mi acción tiene externalidades positivas o negativas y si estas no son consentidas voluntariamente, mi acción habrá sido un acto de coerción. Ahora bien, dado que la mayoría de nuestras acciones producen externalidades de algún tipo, y dado que estas casi nunca son objeto de consentimiento, este camino nos deja con la conclusión contraintuitiva de que la mayoría de nuestras conductas son actos de imposición coactiva. Lo contraintuitivo radica aquí en que pensamos que existe coacción no sólo cuando nuestra voluntad es anulada o condicionada, sino cuando además es reemplazada o condicionada por una voluntad ajena. En el caso de que mi intención no es imponer un curso de acción o un estado de cosas a otro, pero le provoqué externalidades positivas o negativas no consentidas, su voluntad ha sido anulada —no ha consentido recibir tales externalidades— pero no ha sido reemplazada por otra —no era mi intención concederle beneficios o cargas— y en consecuencia no consideramos que tal acto sea un acto coercitivo en relación con quien soporta la externalidad.

De lo señalado se sigue que no pueden existir actos coercitivos realizados no intencionalmente. Dado que la finalidad de un acto de coerción es el reemplazo o condicionamiento de una voluntad por otra, si no existe voluntad —intención de imponer un curso de acción o estado de cosas— en el agente, no existe coerción. ¿Esto significa que sólo la intención del agente tiene relevancia? ¿Las consecuencias no juegan ningún rol en la evaluación moral del acto? Para responder estas preguntas es necesario distinguir entre la cuestión de a quién se coaccionó, de aquella de a qué se lo coaccionó. La intención del agente es relevante para determinar a quién se coaccionó, esto es, a aquel cuya voluntad se tenía intención de suplantar o condicionar. Las consecuencias de tal acto son relevantes para establecer a qué se lo coaccionó. Por supuesto que es necesario establecer un criterio moralmente relevante para cortar la cadena causal, de lo contrario nuevamente nos veríamos llevados a consecuencias contraintuitivas. El criterio que pienso correcto es el de las consecuencias razonablemente previsibles, aunque efectivamente no hayan sido previstas por el agente.

Para establecer si hubo o no coacción lo relevante es la intención efectiva del agente, su intención de reemplazar o condicionar la voluntad de una persona. Para establecer a qué conducta la persona fue coaccionada lo relevante no son las creencias efectivas del agente sobre las consecuencias de la acción sino las consecuencias objetivamente previsibles. De este modo, si coacciono a alguien para que se dispare un tiro en la cabeza —con independencia de que haya previsto o no que esto le causaría la muerte— lo he coaccionado a suicidarse. Mi intención efectiva era que se disparase en la cabeza más allá de su voluntad de no hacerlo, esto sirve para establecer a quién coaccioné. Las consecuencias previsibles de tal acto —y no mis creencias e intenciones efectivas sobre tales consecuencias— son las que lo definen moralmente; esto sirve para establecer a qué lo coaccioné. La descripción correcta del evento diría que he coaccionado a un individuo para que se mate. De igual manera, si obligo a alguien a dispararle en la cabeza a otra persona la coaccionada no es esta última sino el

obligado a realizar el disparo. La descripción correcta del evento diría que he coaccionado a un individuo a que mate a otro. Sobre quien recaen las consecuencias sirve para determinar el acto que ha sido ejecutado coercitivamente no para establecer el sujeto de la coerción.

Con estas precisiones puede trazarse una analogía con los esquemas institucionales. El enfoque que he expuesto sobre la coerción es un tipo de deontologismo. Para determinar si existió o no coerción debe prestarse atención a la intención del agente, de reemplazar o condicionar la voluntad de otro. Lo mismo vale para determinar quién fue coaccionado, a saber, aquel cuya voluntad el agente tenía intención de suplantar o condicionar. Asimismo, la posición presentada es también un tipo de consecuencialismo, en tanto que para determinar a qué fue coaccionado un sujeto concede relevancia a los efectos que eran previsibles. Las consideraciones deontológicas son relevantes para determinar el sujeto que ha sido objeto de coerción mientras que las consecuencialistas son relevantes para establecer a qué fue coaccionado.

Thomas Pogge ha señalado que la forma de evaluar esquemas institucionales —en analogía con el modo de evaluar conductas— puede ser también de índole deontológico o consecuencialista. Los esquemas institucionales *producen* determinados estados de cosas —por ejemplo, cargas y beneficios económicos y sociales—, mientras que a otros simplemente los *dejan acaecer* —por ejemplo, que una persona tenga mayores talentos naturales o un país, mayores recursos—. De igual modo, dentro de los efectos producidos deben distinguirse aquellos que el esquema institucional *establece* de modo directo a través de sus reglas —por ejemplo, una regla que diga que las personas por debajo de un umbral de ingreso no pueden participar en política— de aquellos que meramente *engendra* —por ejemplo, un esquema que no tiene ninguna regla como la anterior pero dado el costo de participar en política las personas que no se encuentran por encima del umbral se ven imposibilitadas de participar en política.

Si a la hora de evaluar esquemas institucionales concedemos más peso a lo que el esquema *produce* que a lo que *permite* que suceda y si dentro de las consecuencias que produce le concedemos mayor peso a las que efectivamente *establece* que a las que meramente *engendra*, estamos en presencia de un enfoque deontológico; de lo contrario el enfoque es consecuencialista³⁹. Prestar mayor atención a las consecuencias que el esquema efectivamente *establece* es análogo a conceder relevancia a las intenciones individuales. Prestar atención a lo que el esquema no *establece* expresamente pero efectivamente *engendra* es análogo a conceder relevancia a las consecuencias previsibles de una conducta individual.

Con estas precisiones a mano es posible comprender en qué consiste el carácter coercitivo de un esquema institucional. Al igual que con las conductas individuales, a la hora de establecer quiénes son los sujetos sobre los que

39. Pogge (1989), p. 45.

recae la coerción debe adoptarse un enfoque deontológico, mientras que para establecer a qué han sido coaccionados los sujetos es necesario adoptar un enfoque consecuencialista. Es decir, para determinar quienes son los sujetos sobre los que recae la coerción hay que prestar atención a quienes el esquema institucional efectivamente *establece* como destinatarios. Para determinar a qué han sido coaccionados tales sujetos es necesario prestar atención no sólo a las consecuencias que el esquema institucional efectivamente *establece* sino a aquellas que previsiblemente *engendra*.

Dada la existencia de reglas institucionales que imponen cursos de acción o estados de cosas, para determinar quiénes son los sujetos sometidos a coerción, es necesario prestar atención a quienes las reglas *establecen* como destinatarios. Esto es, debe prestarse atención al ámbito de aplicación establecido efectivamente por el esquema institucional. Esto permite advertir en donde radica la diferencia entre el esquema institucional internacional y el doméstico. Mientras el primero se dirige a los estados, y en consecuencia a lo sumo tiene carácter coercitivo sobre estos, el segundo se dirige a los individuos. De modo que, aunque ambos son coercitivos de modo idéntico —porque imponen cursos de acción y estados de cosas— no lo imponen sobre el mismo tipo de sujetos. Respecto de su carácter coercitivo, el esquema internacional y el doméstico no poseen la misma característica relevante.

El hecho que el orden internacional tenga efectos profundos sobre los individuos con independencia de cuáles sean sus opiniones y deseos no determina que estos sean los sujetos coaccionados en tanto estos son simplemente efectos que dicho orden *engendra*. Utilizando la analogía con las acciones individuales diríamos que en tanto estos no son los efectos *establecidos* por el orden internacional —sus reglas no establecen cursos de acción o estados de cosas para los individuos— no es su intención coaccionarlos. Si los efectos *engendrados* sobre los individuos por el orden internacional que *establece* como destinatario a los estados son previsibles, diremos que el orden internacional ha coaccionado a los estados para que produzcan dichos efectos sobre sus ciudadanos. Pero esto es distinto a decir que el orden internacional ha coaccionado directamente a los individuos.

Que el esquema de instituciones internacionales se aplique coercitivamente a los estados y no a los individuos es lo que explica que la posición original en *The Law of Peoples* esté poblada por representantes de pueblos decentes o justos —esto es, tipos de Estado— y no por individuos como sucedía en *A Theory of Justice*. Adicionalmente, esta diferencia respecto de una de las tres características relevantes que justifican la aplicación de los principios de justicia a un determinado objeto justifica por qué al ámbito internacional no se aplican los mismos principios que al ámbito doméstico⁴⁰.

40. Una consecuencia que trae aparejada el hecho de que las instituciones internacionales se apliquen a estados y no a individuos es que las partes en la posición original internacional a diferencia de las partes en la posición original doméstica no son maximizadoras. Esto es debido a que lo que buscan las partes a nivel internacional es garantizar

Finalmente, la tercera característica del esquema institucional doméstico que justifica la aplicación de los principios de *A Theory of Justice* no es compartida por las instituciones internacionales. Las reglas institucionales internacionales no han sido configuradas por un poder político colectivo que pertenezca a toda la humanidad en su conjunto. Dicho de modo más directo, no existe nada semejante a un parlamento internacional que pueda reconfigurar el orden institucional a través de decisiones colectivas que pertenezcan a todos los individuos que habitan el planeta.

Nuevamente, como en el caso anterior, lo que existe a lo sumo a nivel internacional son órganos representativos donde los representados son los estados, no los individuos. Aunque tales órganos tuviesen el poder de reconfigurar el esquema institucional internacional tal acción diferiría de la de una asamblea constituyente o parlamento en el hecho de que la representación política individual estaría allí mediada. La decisión adoptada no sería una que perteneciese a todos los individuos sino, en primer lugar, a todos los estados, esto es, a los individuos organizados en distintas comunidades políticas.

De modo que, sintetizando lo señalado, el hecho de que el orden institucional internacional tenga efectos profundos sobre las perspectivas de vida de los individuos no basta para que le sean aplicables los principios elegidos en la posición original descrita en *A Theory of Justice*. Esto por dos razones, en primer lugar porque dichas instituciones no se aplican de modo coercitivo directamente sobre los individuos, sino sobre los estados y, en segundo lugar, porque no pueden ser configuradas por un poder político colectivo que pertenezca a toda la humanidad. Estas dos características faltantes en las instituciones internacionales determinan que los principios aptos para evaluarlas no sean aquellos elegidos de modo unánime por partes que representan a individuos que habitan una sociedad autocontenida, de la que no se puede salir o ingresar a voluntad. Es decir, estas dos características faltantes determinan que a dicho esquema institucional no le sean aplicables el principio de la igual libertad ni el de la diferencia.

El pasar por alto algunas de las tres características que justifican la aplicación de los principios de justicia de *A Theory of Justice* a la estructura básica es lo que ha llevado a algunos a concluir rápidamente que estos principios debían ser aplicables a nivel internacional. Se trata del mismo error que ha llevado a otros a sostener que dichos principios deberían aplicarse a la evaluación de las conductas personales. Es decir, el mismo error que a algunos cosmopolitas

que contarán con los recursos suficientes para contar con una sociedad bien ordenada. El haber obtenido de modo previo la concepción de justicia doméstica le permite a Rawls utilizarla para determinar a nivel internacional los intereses de las partes. La realización de una concepción de justicia por parte de los pueblos actúa como un punto de corte en sus reclamos. Esto finalmente conduce a que el producto de la posición original internacional no sean los mismos principios que los que se obtienen a nivel doméstico. Específicamente, a que no exista algo como un principio de la diferencia referido a estados en lugar de individuos.

contextualistas —como Beitz o Pogge— los ha llevado a sostener que *The Law of Peoples* es inconsistente con *A Theory of Justice* —puesto que Rawls no ha dado razones para que los principios de justicia aptos para evaluar la estructura básica doméstica no lo sean también para evaluar el orden internacional— es la que ha conducido a algunos monistas —como Cohen y Murphy— a sostener que dichos principios deberían aplicarse también a la evaluación de las conductas personales.

Así, tanto Beitz como Pogge —al igual que Cohen⁴¹ y Murphy— pasan por alto el hecho de que los principios contenidos en *A Theory of Justice* son aptos para evaluar sólo el ejercicio del poder político colectivo —por ejemplo a través de una asamblea legislativa o constituyente— que incide sobre el diseño institucional. Ni en el ámbito internacional ni en el de las conductas personales existe tal ejercicio de poder político colectivo y, por tanto, ni en uno ni en otro son aptos los principios de justicia contenidos en *A Theory of Justice*. En el ámbito personal porque al actuar allí el individuo sólo hace uso de su propio poder, sólo actúa en su nombre. En el ámbito internacional porque aunque puede existir allí un poder político colectivo, este no pertenece a los individuos considerados aisladamente sino en tanto organizados en comunidades políticas. De existir un poder político con capacidad para alterar las reglas internacionales, dicho poder no pertenece a los individuos sino a los estados⁴². La representación política internacional se encuentra mediada.

Un error adicional de Beitz es que considera que el orden institucional internacional es coercitivo en el mismo sentido que lo es la estructura básica doméstica; lo que hemos señalado no es el caso. Del hecho que las instituciones *engendren* efectos sobre los individuos —con independencia de cual sea su

41. Gerald Cohen ha defendido una visión monista y ha dirigido una crítica al dualismo rawlsiano argumentando que las mismas razones que justifican aplicar los criterios de justicia distributiva al dominio institucional son válidas para aplicarlos a otras materias: el diseño de instituciones sociales no coercitivas, el *ethos* social y las elecciones personales. Cohen (1997), p. 26. El argumento central de Cohen en contra del dualismo rawlsiano señala, como primer paso, que la razón que justifica aplicar los criterios de justicia a la estructura básica radica en los profundos efectos que esta tiene sobre las perspectivas de vida de los ciudadanos. El segundo paso radica en mostrar que otros arreglos institucionales y decisiones personales tienen los mismos efectos. La conclusión es que los principios de justicia, en consecuencia, les deben ser aplicables. Cohen (2000), p. 138-140. Cohen pasa por alto que lo que justifica aplicar los criterios de justicia distributiva a la estructura básica doméstica —en la concepción rawlsiana— no son sólo sus profundos efectos sobre las perspectivas de vida de los ciudadanos. Específicamente pasa por alto que dichas instituciones han sido configuradas por el ejercicio de un poder político colectivo. Ni las decisiones personales ni el social poseen tal característica, lo que basta para justificar por qué —en el seno de la concepción rawlsiana de justicia— no se le aplican los mismos principios de justicia que a la estructura básica doméstica.

42. Por supuesto, me refiero aquí a los estados justos y decentes.

voluntad— Beitz concluye su carácter coercitivo⁴³. Es decir, pasa por alto que las instituciones internacionales *establecen* —pretenden imponer— cursos de acción o estados de cosas sobre los estados, no sobre los individuos. Los efectos que Beitz percibe sobre los individuos son externalidades que genera la aplicación coactiva de un orden institucional sobre los estados, no son efectos de la aplicación coactiva del orden institucional internacional sobre los individuos.

Un defecto adicional, similar al anterior, puede encontrarse en Pogge. Específicamente, éste señala:

Rawls also fails to explain how his rejection of the difference principle for the global order accords with his argument in *A Theory of Justice*, which he continues to endorse. There Rawls discusses how a human population of indeterminate size and explicitly conceived as 'self-contained' and a 'closed system' should institutionally organize itself... His inquiry leads to the difference principle... So why should the difference principle be unacceptable for the world at large, which fits the task description precisely?...⁴⁴.

El error de Pogge aquí consiste en no distinguir, por un lado, qué características del esquema institucional justifican la aplicación de los principios de justicia en *A Theory of Justice*, y por otro, qué rasgos de la posición original modelan dichas características. El que las partes en la posición original tengan que elegir principios aptos para una sociedad «autocontenida» o «un sistema cerrado» no implica que esta sea la característica relevante que el orden institucional a evaluar deba poseer. Estos son rasgos de la posición original que modelan la misma característica del esquema institucional que Beitz pasa por alto, a saber, que el esquema institucional se aplique de modo coercitivo directamente sobre los individuos. El confundir los rasgos de la posición original con la característica del esquema institucional modelada por dicho lleva a Pogge a concluir erróneamente que esta última se encuentra presente en el esquema institucional internacional.

Es decir, tanto Pogge como Beitz pasan por alto dos de las características que justifican en *A Theory of Justice* aplicar los principios elegidos en la posición original a la evaluación de la estructura básica doméstica: que haya sido configurada por un poder político colectivo y que se aplique coercitivamente de modo directo sobre los individuos. Por último, es este error el que los lleva a ver el contextualismo rawlsiano en el dominio internacional —expuesto en *The Law of Peoples*— como inconsistente con las posiciones defendidas en *A Theory of Justice*.

43. Beitz (1979), p. 145-147, p. 204.

44. Pogge (2002), p. 105-106.

Conclusión

El contextualismo respecto de las instituciones domésticas sostenido en *A Theory of Justice* es consistente con el contextualismo respecto de las instituciones internacionales sostenido en *The Law of Peoples*. Una vez que se exploran las razones que existen en *A Theory of Justice* para considerar que los principios de justicia son aptos para evaluar las instituciones domésticas, se advierte que ellas no se dan en el ámbito internacional. Específicamente, de las tres características que justifican aplicar los principios de justicia a la estructura básica doméstica —sus efectos profundos sobre los ciudadanos, su configuración por un poder político colectivo y su aplicación coercitiva de modo directo sobre los ciudadanos— el orden internacional sólo posee la primera. Este último orden institucional no se aplica coercitivamente de modo directo a los individuos sino a los estados y, adicionalmente, no puede ser configurado por un poder político colectivo que pertenezca a toda la humanidad.

Lo señalado no muestra que el contextualismo rawlsiano sea correcto; para esto sería necesario detenerse a examinar si las consideraciones que esgrime como razones genuinamente lo son, pero al menos muestra su consistencia. Ayuda a despejar alguno de los malentendidos que *The Law of Peoples* —al igual que antes *Political Liberalism*— produjo. No se trata de que Rawls haya abandonado sus convicciones igualitarias y que ahora reniegue en el ámbito internacional de los principios de justicia que antes defendía. Simplemente se trata de que el objeto en cuestión —el orden institucional internacional— no posee las características que lo hacen apto para que se le apliquen ciertos principios evaluativos, a saber, los principios de justicia contenidos en *A Theory of Justice*.

Al igual que antes con *Political Liberalism*, despejar los malentendidos sobre *The Law of Peoples* ayuda a concentrar esfuerzos en la tarea que posee mayor relevancia filosófica, abocarse a la evaluación de sus argumentos. Esta tarea, en gran parte, aun se encuentra pendiente.

Bibliografía

- BEITZ, Charles (1979). *Political Theory and International Relations*. Princeton, N.J.: Princeton University Press.
- COHEN, Gerald (2000) *If you are Egalitarian, How come you're so rich?* Cambridge: Harvard University Press.
- DANIELS, Norman (1983). «Introduction». En: DANIELS, Norman (ed.). *Reading Rawls. Critical Studies on Rawls' Theory of Justice*. Oxford: Basil Blackwell.
- FREEMAN, Samuel (1994). «Political Liberalism and the Possibility of a Just Democratic Constitution». *Chicago-Kent Law Review*, 3 (69): 619-668.
- HABERMAS, Jürgen (1995). «Reconciliation Through the Public Use of Reason: Remarks on John Rawls's Political Liberalism». *Journal of Philosophy*, 3 (92): 109-131.
- MURPHY, Liam (1998). «Institutions and the Demands of Justice». *Philosophy and Public Affairs*, 27: 251-291.
- NAGEL, Thomas (2005). «The Problem of Global Justice». *Philosophy and Public Affairs*, 33: 113-147.

- PARFIT, Derek (2000). «Equality or Priority?». En: CLAYTON, Matthew y WILLIAMS, Andrew (eds.). *The Ideal of Equality*. Londres: MacMillan, p. 81-125.
- POGGE, Thomas W. (1989). *Realizing Rawls*. Ithaca-Londres: Cornell University Press.
- (2001). «Rawls on International Justice». *The Philosophical Quarterly*, 203: p. 246-253.
- RAWLS, John (1971-1999). *A Theory of Justice*. Cambridge, Mass.: Harvard University Press. Edición revisada.
- (1985). «Justice as Fairness: Political not Metaphysical». *Philosophy and Public Affairs*, 14: 223-252.
- (1993). *Political Liberalism*. Nueva York: Columbia University Press. Citado por la edición expandida del año 2005 donde se agrega el prefacio a la edición *paperback* de 1996.
- (1993a). «The Law of Peoples». En: SHUTE, Stephen y HURLEY, Susan (eds.). *On Human Rights: The Oxford Amnesty Lectures*, 1993. Nueva York: Basic Books.
- (1995). «Reply to Habermas». *Journal of Philosophy*, 3 (92): 132-180.
- (1999). *The Law of Peoples*. Cambridge, Massachusetts: Harvard University Press.
- REATH, Andrews; HERMAN, Barbara y KORSGAARD, Christine M. (1997). «Introduction». En: REATH, Andrews; HERMAN, Barbara y KORSGAARD, Christine M. (eds.). *Reclaiming the History of Ethics. Essays for John Rawls*. Cambridge: Cambridge University Press.
- SANDEL, Michael (1982). *Liberalism and the Limits of Justice*. Cambridge: Cambridge University Press.
- SELEME, Hugo Omar (2004). *Neutralidad y justicia*. Madrid-Barcelona: Marcial Pons.
- (2007). «El peso del deber de asistencia a pueblos foráneos frente a las exigencias de justicia doméstica». *Dianota*, 59 (52): 97-126.
- (2007a). «Legitimidad política, justicia y globalización». *Revista Argentina de Teoría Jurídica*, Vol. 9, p. 1-60. http://www.utdt.edu/ver_contenido.php?id_contenido=2143&id_item_menu=3558.
- (2008). «Justicia distributiva internacional, asociativismo y autogobierno». *Revista de Estudios Políticos*, 139: 45-77.
- SIMONS, John A. (1979). *Moral Principles and Political Obligations*. Princeton, N.J.: Princeton University Press.